

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-  
252/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA  
PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** JESSICA LAURA  
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a once de junio dos mil dieciocho.

**Sentencia que confirma** el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>[1]</sup>, por el cual se declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional<sup>[2]</sup> respecto del promocional “PUE L ESPEJITO”, identificado con los números de folio “**RV02647-18**” (versión televisión) y “**RA03395-18**” (versión radio), dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/300/PEF/357/2018.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Procedimiento especial sancionador**

**a) Denuncia.** El seis de junio de dos mil dieciocho, el *PAN* presentó queja por la difusión de un promocional que, desde su perspectiva, contiene elementos

que constituyen violencia política por razón de género en contra de su candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla, **Martha Erika Alonso Hidalgo**, así como uso indebido de la pauta, atribuible al Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>; promocional denominado “PUE L ESPEJITO”, identificado con los números de folio “**RV02647-18**” (versión televisión) y “**RA03395-18**” (versión radio), por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares.

**b) Admisión de la denuncia.** El mismo día, la autoridad responsable tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/300/PEF/357/2018**. Acordó su admisión y reservó el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares.

**c) Procedencia de medidas cautelares.** El siete de junio siguiente, la autoridad responsable determinó entre otras cuestiones, la procedencia de la medida cautelar solicitada respecto del promocional denunciado.

## **2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**

**a) Demanda.** Inconforme, el nueve de junio del año en curso, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**b) Recepción y turno.** La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el diez del mismo mes y año, con las que la Magistrada Presidenta, integró el expediente SUP-REP-252/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

**c) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la demanda se radicó, se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme al artículo 109, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>[4]</sup>, que establece la procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se trate de las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral<sup>[5]</sup>, como ocurre en el caso.

## **2. Procedencia**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** La *Ley de Medios* en su artículo 109, apartado 3, establece que el recurso debe presentarse en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso, el requisito se satisface, porque el acuerdo impugnado se notificó por oficio al recurrente a las dieciocho horas con diez minutos del siete de junio del año en curso, como consta en la razón de notificación correspondiente<sup>[6]</sup>; en tanto que el ocurso relativo se presentó a las catorce horas con quince minutos del nueve siguiente, según consta en el sello de recepción.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, fracción II, en relación con el 110 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque el recurso fue interpuesto por Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de representante suplente del *PR*I ante el Consejo General del INE.

**d) Interés para interponer el recurso.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por existir una afectación directa al decretarse la procedencia de la medida cautelar solicitada.

**e) Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

### **III. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA**

#### **1. Marco normativo**

##### **a) Medidas cautelares**

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, esta Sala Superior ha sustentado<sup>[7]</sup> que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Toda vez que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual la ley previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente a quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser concedida, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar, es inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, en los artículos 4, párrafo 2, 38, párrafos 1 y 3, 39, párrafo 1, establece:

- Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.
- Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado<sup>[8]</sup> que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.
- En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una



limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**b) Libertad de expresión.** Los artículos 6º y 7º constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público o la paz pública.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la

información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.<sup>[9]</sup>

También, es preciso tener en cuenta los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal; así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Este Tribunal Electoral ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Así, la Sala Superior ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos y candidatas está especialmente protegido.<sup>[10]</sup>

En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.<sup>[11]</sup>

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos, candidatas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Esto es, la libertad de expresión no solo alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con el tema de inseguridad y la actuación o gestión de las autoridades estatales.

Por principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de las y los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, la libertad de expresión encuentra limitaciones en

aras de garantizar que la ciudadanía cuente con información veraz respecto a las opciones políticas que se le presentan en los procesos electorales.

**c) Violencia Política de Género.** Como lo ha reconocido y señalado esta Sala Superior<sup>[12]</sup>, los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y

enfatzarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que quien juzga debe determinar la operabilidad de Derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>[13]</sup>

La Corte ha trazado una **metodología** para juzgar con perspectiva de género<sup>[14]</sup> que implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha **definido** el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así como que la **aplicabilidad** de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que **no debe mediar petición de parte**, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.<sup>[15]</sup>

En su jurisprudencia 48/2016<sup>[16]</sup>, esta Sala Superior consideró que de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres<sup>[17]</sup>, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo<sup>[18]</sup>.

Asimismo, en la referida jurisprudencia, en la tesis XVI/2018<sup>[19]</sup> y en el *Protocolo*, se precisó que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con elementos de género, es necesario verificar el *test de cinco elementos* que requiere que el acto, omisión o tolerancia:

1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

**2. Síntesis de agravios ante esta Sala Superior.** En su escrito de demanda, el recurrente señala en esencia, que el acuerdo controvertido generó un acto de censura previa violatorio de la libertad de expresión, al ordenar la no difusión del spot previo a que ello ocurriera y prohibir al recurrente hacer uso de las libertades de información y expresión, lo que contraviene los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Considera que se trata de actores políticos y que las manifestaciones o expresiones forman parte del debate público, cuya finalidad es informar a la ciudadanía sobre la ideología política con la que simpatiza la candidata a la gubernatura, sobre la base de que existe un vínculo con un ex Gobernador identificado por la ciudadanía. Por tanto, el límite a la libertad de expresión no puede consistir en excluir el mensaje del debate público, censurándolo previamente.

Por otra parte, hace suyos los argumentos vertidos por la Consejera del *INE*, Pamela San Martín Ríos y Valles, en la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de siete de junio del año en curso, al señalar que la esencia del spot es una denuncia por nepotismo y por tanto, constituye un tema de interés público y no de violencia política de género.

Además, sostiene que en el spot no se advierten menciones expresamente discriminatorias por razón de género, ni que las mismas estén sujetas a interpretación negativa que menoscaben o denosté a la candidata por ser mujer. Afirma que se trata de una crítica fuerte dentro del ámbito de protección en materia política, tomando en consideración que el promocional constituye una forma de cuestionamiento, para entrever la opinión de algunas personas respecto de la gestión de una persona que no ha ocupado un cargo de elección popular.

### 3. Razonamientos de la *Comisión responsable* en el acuerdo impugnado.

La Comisión responsable bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar consideró que las frases, imágenes y contexto en el que se desarrolla el promocional denunciado, según el caso, se traducen en actos constitutivos de violencia política *-simbólica y psicológica-*, por razón de género, en contra de la candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla, Martha Erika Alonso Hidalgo, por lo siguiente:

- De manera preliminar, el promocional puede transmitir un mensaje consistente en que será un hombre quien acceda al cargo; en apariencia del buen derecho, es en detrimento de la única mujer candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla, Martha Erika Alonso Hidalgo, al excluirla de manera automática como una opción política dentro de la contienda electoral.
- No advierte la intención de transmitir algún tipo de mensaje tendente a demostrar, proponer, criticar o cuestionar, aspectos relacionados con el ámbito político y/o público *-elementos indispensables de la propaganda electoral-* sino, por el contrario, únicamente sitúan a la mujer desde la esfera de lo privado.
- Al afirmarse que se trata de una reelección, y no la continuidad de un proyecto sustentado en una ideología política compartida, se podría estar negando la propia individualidad y personalidad de la candidata; esto es, como una persona que tiene un proyecto propio para implementar dentro de la función pública; pues no se admite, preliminarmente, una interpretación distinta al hecho de que la candidata mencionada asuma el cargo con una gestión propia y distinta a la del ex mandatario, sino que ésta la delegará a su esposo.
- Del análisis preliminar del spot denunciado concluyó que, se contribuyó a reforzar la **violencia psicológica** de la mujer al devaluarla, y situarla de la esfera privada a la pública, cuando *“gracias al mando/poder de su*



esposo” es colocada en la esfera pública, a fin de poder seguir mandando él, lo cual, podría devaluar la imagen de la mujer, al mostrarla exclusivamente como un conducto para alcanzar sus propios fines.

- También estimó que pudiera estarse ante violencia política de género, catalogada como **violencia simbólica**.
- Demerita la capacidad para gobernar de la candidata a la gubernatura de la coalición “*Alianza por Puebla al Frente*”, pues la representa en una situación de dependencia con motivo de su relación como cónyuge del exgobernador del Estado de Puebla.
- Respecto al promocional en su versión de radio, además señaló que, no existían datos o referencias que hicieran posible identificar de forma directa al partido político que pautó dicho spot, o bien, elementos, aun indirectos, que razonablemente permitan a la ciudadanía conocer al responsable del mensaje, de tal suerte que, en principio, se consideró que el promocional no se ajustó a derecho, pues ello es un elemento indispensable para garantizar que se puedan distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y de esta forma se puedan identificar sus propuestas por parte de la ciudadanía.

#### 4. Estudio de fondo

##### 4.1 Contenido del promocional

**PUE L ESPEJITO RV02647-18.mp4 [versión televisión]**

representativas:

o. Sonido de una

Música de fondo

**PUE L ESPEJITO RV02647-18.mp4 [versión televisión]**

representativas:

o. Sonidos de pasos con tacones.

Espejito... espejito mágico...

: ¡Yo...!

: Perdón... Perdón...

o y sonido de un zapatazo

: Tú mi vida, tú...

**2:** votar por Martha Erika

Música de fondo

**Voz femenina:** ¿Quién va a ser el nuevo Gobernador de

**Voz femenina:** ¿Cómo?

**Voz masculina:** los dos.

**Voz femenina:** ¡Espejito! ...

**Voz masculina 2:** Que no te platiquen cuentos,

**Voz masculina 2:** es reelegir a  
Moreno Valle

El audio del promocional en su versión de televisión coincide con el spot difundido en radio, a saber:

**PUE L ESPEJITO 03395-18.mp3 [versión radio]**

do. Sonido de una puerta abriendo.

do. Sonido de pasos con tacones.

Espejito... espejito mágico... ¿Quién va a ser el nuevo gobernador de Puebla?

: ¡Yo...!

¿Cómo?

: Perdón... Perdón... los dos.

¡Espejito! ...

: Tú mi vida, tú...

**2:** Que no te platiquen cuentos, votar por Martha Erika es reelegir a Moreno Valle.

olpe.

Al respecto se precisa:

- En el promocional se presenta a una mujer que ingresa a una habitación en la que se encuentra un espejo al que le cuestiona respecto a quién será el próximo Gobernador del Estado de Puebla y acto seguido aparece la imagen del rostro de Rafael Moreno Valle, exgobernador de Puebla e inician un diálogo.
- El exmandatario contesta que él será el próximo Gobernador del estado, para después corregir, ante el cuestionamiento de la mujer, que serán los dos.
- Para después aclarar nuevamente que será ella, al referir: **“tu mi vida, tu...”**, ello después de que la mujer hubiera realizado una golpe al piso con su zapato y exclamara **“...Espejito!!!..”**.
- Con la imagen en el espejo del rostro de Rafael Moreno Valle así como con el reflejo del rostro de la mujer, se escuchan frases como **“Que no te platicuen cuentos...”** **“...votar por Martha Erika es reelegir a Moreno Valle”**.
- Del contexto del promocional y del dialogo entre los personajes se puede advertir que la mujer que aparece en el mismo representa a la candidata a la gubernatura de Puebla Martha Erika Alonso Hidalgo y esposa del exmandatario.

## 4.2 Caso concreto

Del análisis de los argumentos y medios de convicción derivados del expediente que se estudia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, los agravios expresados por el *PRJ* son **infundados** en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen.

### 4.2.1. Libertad de expresión y censura previa

Se considera **infundado** el agravio relativo a que el acuerdo impugnado vulnera la libertad de expresión e información y constituye censura previa, por prohibir el promocional previo a su difusión, violando así los artículos 6 y 7 constitucionales, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ello obedece a que, tal y como lo señaló la *Comisión responsable*, quién además de citar el marco jurídico aplicable al caso y explicar las razones que justificaban la necesidad de analizar los promocionales que no habían sido transmitidos, pero que ya habían sido divulgados en la página de Internet del *INE*.

Así, el dictado de la medida cautelar no constituyó censura previa, pues aun y cuando al decretarse la medida cautelar el siete de junio, el promocional denunciado en ninguna de sus dos versiones había sido difundido (comenzarían su difusión el diez de junio), su contenido era público y estaba disponible para su consulta en el portal de Internet del *INE*. Además, la solicitud de adoptarlas se encontraba vinculada con la posible violencia política de género en contra de la candidata a la gubernatura de Puebla, por lo que se requería de un análisis preliminar urgente a efecto de prevenir una afectación ante su inminente transmisión.

Esto es, dado el carácter tutelar de las medidas cautelares requiere de acciones inmediatas, eficaces, fundadas y motivadas que permitan a la autoridad electoral determinar de manera preliminar, mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, si la difusión de promocionales pautados pueden producir daños irreparables a un derecho o principio cuya tutela se solicitó.

Aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Por lo que, la autoridad estaba obligada a pronunciarse sobre la procedencia de su adopción con independencia de que, al momento de la presentación de la denuncia (en el caso incluso de la adopción de la medida), no se hubieran transmitido, si obrara en el expediente elementos suficientes para tener certeza sobre la existencia y contenido de los promocionales.<sup>[20]</sup>

En este sentido, las medidas cautelares no podrían considerarse censura previa, si los promocionales fueron divulgados de forma preliminar en el portal de Internet del *INE*, es decir, se tenía plena certeza de su existencia y contenido. Aunado a que la solicitud de adoptarlas se encontraba vinculada con la posible violencia política de género en contra de la candidata a la gubernatura de Puebla.

En las condiciones apuntadas y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que la responsable, al otorgar la medida cautelar solicitada, tomó en cuenta todos los elementos contextuales en los cuales se difundió los promocionales denunciados y que los hechos denunciados podían estar vinculados a la posible violencia de género en contra de una candidata.

No es obstáculo a lo dicho que el actor refiera que las normas constitucionales, convencionales y jurisprudenciales prohíben la censura previa y, por tanto, solo a partir de la difusión de los spots denunciados se podía analizar su legalidad.

Ello, porque esta Sala Superior ha sustentado en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-115/2018, SUP-REP-117/2018 y SUP-REP-200/2018, que si bien los instrumentos normativos de carácter fundamental (artículos 6º y 7º constitucionales; así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) reconocen la relevancia y trascendencia que tiene el derecho a la libertad de expresión para los individuos de una colectividad; por lo mismo, establecen de manera expresa y categórica la prohibición de que dicha información pueda ser objeto de censura previa.

En concreto, respecto del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que no se transgrede el referido artículo, ni la jurisprudencia derivada de este instrumento regional, debido a que, tratándose de la materia electoral, los Estados pueden organizar sus sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para garantizar los derechos político electorales, de los ciudadanos, como las reglas en pro de la equidad en la contienda electoral.<sup>[21]</sup>

En este sentido, no se actualiza la violación que aduce el recurrente, debido a que el análisis para la adopción de la medida cautelar partió de un principio reconocido en la Constitución General en aras de proteger los derechos político-electorales de las mujeres<sup>[22]</sup>.

Se reitera que los promocionales cuestionados, ya estaban alojados en la página de internet del *INE*, por ello, aunque su difusión en radio y televisión era a partir del diez de junio, al hacerse público su contenido, ya estaban expuestos y a disposición tanto de los institutos políticos contendientes en los respectivos procesos electorales locales, como del público en general, y podían ser reproducidos por quien realizara la consulta respectiva.

De ahí que, con ese modo de difusión que permite acceder a los promocionales, el *PAN* en su momento, estuvo en aptitud de solicitar las medidas cautelares cuyo acuerdo ahora se impugna.

Así las cosas, la responsable no aplicó censura previa, pues quien se sintió agraviado con su contenido consultado en la página de Internet, fue quien instó a la autoridad administrativa electoral federal para que, de manera preliminar impidiera su difusión en radio y televisión, la cual era inminente y, por ende, se estima que las medidas cautelares no fueron dictadas sobre hechos futuros de realización incierta.<sup>[23]</sup>

#### **4.2.2. Violencia política de género**

Como ya se precisó, el *PRI* sostiene que el promocional, en sus dos versiones, se enmarca en el ejercicio de la libertad de expresión e información, en el cual se realiza una crítica fuerte dentro del debate político para entrever la opinión de algunas personas respecto de la gestión de una persona que no ha ocupado un cargo de elección popular; y que en el spot no se advierten menciones expresamente discriminatorias por razón de género; y haciendo suyos los argumentos vertidos por una de las Consejeras del *INE*, señala que la esencia del spot es una denuncia por nepotismo y por tanto, constituye un tema de interés público.

Se considera que su concepto de agravio es **infundado**, ya que se coincide con la adopción de la medida cautelar, en virtud de que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, existen elementos suficientes para determinar la probable existencia de violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, candidata a la gubernatura de Puebla.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de un acto de inminente realización, para que la afectación no sea mayor, en tanto se continúa con el procedimiento que resolverá el fondo del asunto planteado a la autoridad.

Por tanto, la determinación de adoptar o no medidas cautelares responde a parámetros diferentes a los que se debe tomar en cuenta al resolver el fondo del asunto, pues basta con que se advierta un elemento que genere convicción a la autoridad sobre la existencia de una posible vulneración a un derecho o principio fundamental en caso de no hacer cesar el acto o hecho que constituye la infracción denunciada, para decretar la medida cautelar.

En este contexto, si bien pudiera, en principio, enmarcarse en una crítica fuerte dentro del debate político, lo cierto es que bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, se advierte que, las imágenes y expresiones contenidas en los promocionales están dirigidas a menoscabar a la candidata a la gubernatura con motivo del vínculo matrimonial que tiene con el

exgobernador de la entidad federativa y su supuesto regreso al cargo a través de su esposa.

Sin que se advierta que se tocan temas relacionados con la gestión pública de la candidata, su ideología, su plataforma, propuestas o trayectoria profesional y/o política.

Así, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, los promocionales, en un ambiente privado (una habitación aparentemente de una casa y un diálogo entre cónyuges), intentan mostrar a una mujer sin proyecto propio de Gobierno y sin toma de decisión, dependiente de un vínculo matrimonial, a tal grado de ignorarla pues con la afirmación de que votar por ella es reelegir a su cónyuge, implica desconocerla no solo como persona sino como la candidata a Gobernadora de Puebla, lo que reproduce un estereotipo negativo basado en el género, una desigualdad de poder que responde a una generalizada situación de supra a subordinación entre hombres y mujeres.

Ello se entiende de esa manera al considerar que, por muchos años la sociedad aceptó que, el rol de la mujer en el matrimonio era de sumisión y obediencia al cónyuge, por tanto, en el caso, se muestra que la función de la mujer es la de ser candidata a Gobernadora para que, una vez electa, entregue el cargo a su esposo, ese es su papel como mujer en el matrimonio.

Por otra parte, resulta innecesario que se manifieste expresamente una frase discriminatoria por razón de género, ya que se reconocen varios tipos de violencia contra las mujeres como la simbólica, la cual, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, se transmite y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad<sup>[24]</sup>. Por tanto, no es forzoso que se refieran frases expresas para estar en presencia de la violencia política por razón de género.

Por ende, al afirmar que, si la candidata es electa, su esposo, el exgobernador se reelegirá; a partir de dicha vinculación, ella es considerada solo como un



instrumento para que supuestamente Rafael Moreno Valle acceda nuevamente a la gubernatura del Estado de Puebla. Ello, bajo la apariencia del buen derecho, se puede llegar a traducir en violencia simbólica en contra de la candidata, porque se le niega su individualidad y personalidad propia, lo cual escapa de la finalidad para la que está prevista la propaganda de campaña.

Lo que se reafirma, cuando el promocional implícitamente hace notar que quien tomará las decisiones para gobernar el Estado de Puebla es su esposo.

Sin que se advierta lo sostenido por el recurrente, que el promocional constituye una forma de cuestionamiento, para entrever la opinión de algunas personas respecto de la gestión de una persona que no ha ocupado un cargo de elección popular. Toda vez que, además que esto no se advierte, de manera preliminar, tampoco es posible advertir que se pretenda difundir una ideología política, una propuesta o la exposición de temas de interés público, sino que se demerita la capacidad para gobernar de la candidata a la gubernatura de Puebla.

Preliminarmente, se estima igualmente que se demerita a la candidata por su vinculación con el anterior gobernador del Estado de Puebla, que es su esposo, ya que incluso invisibilizan sus apellidos y en cambio resaltan los de "Moreno Valle".

En este sentido, de un análisis preliminar de los promocionales y bajo la apariencia del buen derecho, es posible advertir que su contenido y alcance denotan el uso de un lenguaje discriminatorio que no podría enmarcarse al amparo de la libertad de expresión en materia comicial. Pues la condición de la candidata como esposa del exgobernador de Puebla y que su candidatura sirve como una forma de reelección de Rafael Moreno Valle, dan la noción de que se niega a la candidata su individualidad, personalidad y autonomía para tomar decisiones.

Reforzándose con ello el estereotipo de que la mujer dentro del matrimonio tiene el deber de obediencia hacia su cónyuge; así como, que las mujeres que

llegan a puestos de elección popular lo logran gracias a políticos varones con los que tienen una relación de afinidad, no por sus méritos propios, sus propuestas y sus trayectorias.

Además, si la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando a la autoridad electoral se le presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral relacionado con pautas de radio y televisión, debe valorar el contenido del promocional a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios.

Por ello, en la valoración con fines de protección cautelar se debe analizar de forma particular el riesgo de afectación grave o sustancial, o si existe un interés superior a salvaguardar que deba privilegiarse.

En ese tenor, en un estudio preliminar del promocional cuestionado, tal como lo razonó la responsable, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional parece exceder los límites a la libertad de expresión a que tienen derecho los partidos políticos para establecer el contenido de sus mensajes a transmitir en radio y televisión, debido a que se pretende representar las condiciones políticas y sociales que se denuncian y critican con un hecho que se desea erradicar de nuestra sociedad, como es la violencia en contra de las mujeres, en cualquier de sus formas o expresiones.

En ese sentido, la actuación de la autoridad responsable no fue errónea en tanto que de un análisis preliminar del promocional denunciado y bajo la

aparición del buen derecho, advirtió la existencia de elementos suficientes para considerar que existe una violencia política basada en el género como desconocerla como candidata, y mostrara una dependencia de la mujer hacia su esposo y su inferioridad frente al mismo.

Además, de tener un impacto diferenciado en contra de la mujer, ya que, si el personaje fuera un hombre, el mensaje no tendría el mismo impacto, que es mostrar a las mujeres como dependientes y subordinadas hacia su cónyuge y, por ende, sin capacidad para ser candidata a un cargo de elección popular y ejercer el cargo por sí sola.

De ahí que, en aras de cumplir con la obligación de prevenir la violencia contra la mujer, al considerar que los promocionales bajo la apariencia del buen derecho, contienen expresiones que pudiesen implicar violencia en contra de una persona que participa en una contienda electoral, al minimizar a la candidata y reducirla a un ser sin autonomía y decisión propia, que por ningún motivo debe considerarse común o de suceso cotidiano, deben desestimarse los agravios.

Por lo que hace a los argumentos relacionados con que debe considerarse que estamos en presencia de una denuncia por nepotismo y, por tanto, que constituye un tema de interés público y no de violencia política de género, resulta un argumento genérico e impreciso pues solo reproduce, para hacer suyo, lo manifestado por una Consejera del *INE*, sin que refiera, aclare y/o precise en qué términos se denunció el nepotismo.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la determinación de la autoridad responsable fue apegada a Derecho, y por tanto lo procedente es confirmar la adopción de la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.**Rúbricas.**

---

<sup>[1]</sup> En lo sucesivo Comisión responsable.

<sup>[2]</sup> En adelante PAN.

<sup>[3]</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>[4]</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>[5]</sup> En adelante INE.

<sup>[6]</sup> Visible a foja 124 del cuaderno accesorio único.

<sup>[7]</sup> Véase Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

<sup>[8]</sup> Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

<sup>[9]</sup> Véase sentencia dictada en el SUP-REP-114/2018.

<sup>[10]</sup> Véase las sentencias dictadas en los recursos SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

<sup>[11]</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, TEPJF, México, 2012, pp. 397-398.

<sup>[12]</sup> Véase sentencia dictada en el SUP-REP-200/2018.

<sup>[13]</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

<sup>[14]</sup> Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

<sup>[15]</sup> Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

<sup>[16]</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>[17]</sup> En adelante el Protocolo.

<sup>[18]</sup> Véanse las sentencias de los expedientes con claves SUP-REP-89/2017, SUP-JDC-383/2017 y SUP-REP-73/2018.

<sup>[19]</sup> De rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.*

<sup>[20]</sup> Tesis LXXI/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 97 y 98.

<sup>[21]</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 157

<sup>[22]</sup> Sirve de apoyo y sólo como criterio orientador la jurisprudencia 48/2016, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.*

<sup>[23]</sup> En términos similares se resolvieron los procedimientos SUP-REP-117/2018 y SUP-REP-200/2018.

<sup>[24]</sup> Artículo 6, fracción IX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 6, fracción VI señala como tipo de violencia contra las mujeres además de la psicológica, entre otras, a cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por otra parte, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (2016, 19), la violencia contra las mujeres puede ser incluso simbólica y se puede reproducir en cualquier medio de información.